

## **AVISO**

### **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA ANTIOQUIA**

#### **REQUIERE**

A las señoras **LUZ MILA MONTOYA BEDOYA** y **GILMA MONTOYA BEDOYA**, para que, comparezcan al Juzgado Primero Promiscuo Municipal De La Ceja – Antioquia ubicado en la Carrera 22 No. 14-46 oficina 304 tercer Piso, Edificio San Juan Bautista, o se comuniquen a los números de teléfono 5530302 - 3105182783, o al correo [j01prmpalceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), a recibir notificación del FALLO DE TUTELA proferido por este despacho en la acción instaurada por la Personera Municipal de La Ceja en representación de la señora **CARMEN ADELA MONTOYA BEDOYA** (hermana de las aquí requeridas), y en contra de la EPS ECOOPSOS y otros, con número de radicado 053764089001**2022-0025400**.

Se fija el presente aviso el día 18 de julio de 2022 en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama judicial, y en la plataforma TYBA con copia del fallo de tutela.

**SANDRA MILENA NARANJO GALLEGO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

Sandra Milena Naranjo Gallego

Secretaria

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81505a5ddb1e5a6bcc533ca8e616ace0469f52b12b238102ce00eef27670153**

Documento generado en 18/07/2022 09:19:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CEJA -**  
**ANTIOQUIA**

La Ceja, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante:</b>	ALEJANDRA MARCELA ARENAS MORENO
<b>Afectada:</b>	CARMEN ADELA MONTOYA BEDOYA
<b>Accionada:</b>	Municipio de Abejorral – Antioquia y otros
<b>Tema:</b>	Derecho a la vida digna - Adulto Mayor
<b>Radicado</b>	05376 40 89 001 <b>2022-000254</b> 00
<b>Decisión</b>	Ampara derechos
<b>Sentencia</b>	General: <b>110</b> Tutela: <b>095</b>

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por la Dra. **ALEJANDRA MARCELA ARENAS MORENO** en su calidad de Personera Municipal de La Ceja, como agente oficiosa de la señora **CARMEN ADELA MONTOYA BEDOYA**, y en contra de la **E.P.S. ECOOPSOS** y los municipios de **ABEJORRAL** y **LA UNIÓN, ANTIOQUIA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la Salud, a la vida digna, a la igualdad y a la especial protección de personas en extrema vulnerabilidad. Al presente trámite fueron vinculados la **DIRECCION SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA - DSSA**, el **MUNICIPIO DE LA CEJA – ANTIOQUIA**, la **IPS REMY DE MEDELLÍN**, el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN –DNP**, y las señoras **LUZ MILA MONTOYA BEDOYA** y **GILMA MONTOYA BEDOYA**.

### 2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA TUTELA

Indicó la Personera que, el día 02 de mayo de 2022 recibió un correo electrónico de parte de la Personería Municipal de Abejorral – Antioquia, en el cual solicitaban a la Personería de La Ceja realizar las gestiones necesarias para la institucionalización de la señora CARMEN ADELA MONTOYA BEDOYA, adulta mayor de 64 años, teniendo en cuenta que se encuentra afiliada a una EPS del municipio de La Ceja.

Cuenta que, la señora Carmen Adela se encuentra hospitalizada en la IPS REMY de Medellín, desde el 12 de marzo de 2021 ya que fue remitida por el Hospital San Juan de Dios de Abejorral y acompañada de la Gerontóloga del municipio de Abejorral; sin tener ningún arraigo familiar y sin que se logre establecer un lugar para que la señora pueda ser trasladada.

Cuenta que en la IPS REMY informan que la señora puede ser dada de alta desde hace varios meses, pero se ha postergado su alta médica esperando lograr acordar y realizar los trámites apropiados en cuanto a su proceso terapéutico y médico, ya que requiere seguir en tratamiento y para eso debe estar en un lugar apto para ella.

Manifiesta que, según el reporte enviado por la secretaria de salud de Abejorral, la señora Carmen Adela no tiene red de apoyo y estaba como habitante de calle en ese municipio; tiene dos hermanas una en Abejorral y otra en La Unión, ambas de avanzada edad y en condiciones vulnerables, por lo que ninguna puede hacerse cargo de ella. Aclara que en el municipio de La Ceja no tiene ningún arraigo familiar.

Ante esta situación, la personería de La Ceja solicitó a la IPS REMY, para que remitiese la historia clínica de la paciente, donde se evidencie su diagnóstico, recomendaciones médicas y demás asuntos pertinentes a fin de determinar el estado real de salud y cuidados que la paciente requiere. Según la información de la IPS su condición de salud es la siguiente: "IDX - Trastorno psicótico agudo polimorfo, esquizofrenia".

Adicionalmente por parte de la profesional en Psiquiatría se recomienda que por el alto riesgo que tiene la señora Carmen de recaída, por su heteroagresividad si no recibe el tratamiento que requiere puede tener una recaída peor, por lo tanto, manifiesta que la adulta mayor debe permanecer en un lugar donde tenga adecuada supervisión en la toma de la medicación y seguimiento de su tratamiento, por lo tanto, considera que la paciente se beneficia de estar institucionalizada.

Manifiesta que se ha documentado además la situación de calle de la señora Carmen antes de su ingreso a la IPS al punto que no se encuentra sisbenizada en ningún municipio.

Concluye que la señora Carmen es una persona en situación de vulnerabilidad, que amerita especial protección constitucional, teniendo en cuenta su diagnóstico y su condición de salud actual. Además, dice que debemos buscar proteger su integridad personal y la de las demás personas, pues sus hermanas por ser dos adultas mayores no pueden hacerse cargo de su cuidado.

Accionante: Alejandra Marcela Arenas Moreno  
Afectada: Carmen Adela Montoya Bedoya  
Accionada: Municipio de Abejorral y otros  
Radicado: 2022-00254

Por lo anterior solicita al Juzgado amparar los derechos invocados y en consecuencia al municipio de Abejorral o al municipio de La Unión proceder de manera inmediata con el traslado e internamiento de la afectada a una institución para adulta mayor acorde a su situación actual de salud y cuidados que requiera. Igualmente solicita a la EPS ECOOPSOS que se le brinde el tratamiento integral que por su condición médica requiera.

### **3. INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS**

Como se desprende de las constancias obrantes en el expediente, a las accionadas EPS ECOOPSOS, municipios de Abejorral y La Unión, y a las vinculadas DIRECCION SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA -DSSA, Municipio de La Ceja, IPS REMY y el DNP les fue notificada la admisión de la presente tutela vía correo electrónico.

Por su parte a las señoras Luz Mila y Gilma Montoya Bedoya (Hermanas de la afectada) se les trató de contactar a los números de teléfono que aparecen en el expediente, sin que ello fuera posible, también se ofició al municipio de Abejorral para que ayudaran a contactarlas y notificarlas, y estos a su vez dispusieron de anuncios en las redes sociales del municipio y en emisoras radiales, pero ello tampoco arrojó resultados, por lo que el Juzgado en última instancia publicó un aviso en la página web de la Rama Judicial y en la Plataforma Tyba tanto en actuaciones como en emplazamientos.

En el término concedido, el Juzgado recibió las siguientes respuestas a la tutela.

#### **Respuesta de la DSSA.**

La apoderada de la entidad informó que al revisar el ADRES se encuentra que la usuaria está ACTIVA para la EPS ECOOPSOS por lo tanto es esta como aseguradora la encargada de brindar todas las atenciones en salud que requiera la accionante.

#### **Respuesta IPS Remy.**

La IPS informó que actualmente cuentan con un contrato de prestación de servicios con la aseguradora accionada, sin embargo al ser una Institución Prestadora de Servicios, no es la encargada de institucionalizar, afiliar y/o autorizar tratamientos médicos, exámenes, procedimientos, intervenciones, transporte, entre otros, al paciente; sino que es una decisión exclusiva del asegurador, en este caso la E.P.S., a la

cual pertenece el paciente y el ente territorial correspondiente.

Informan también que CARMEN ADELA MONTOYA BEDOYA actualmente se encuentra en la unidad de salud mental bajo modalidad de hospitalización desde el 12 de marzo de 2021 a quien se le ha brindado atención integral mediante el abordaje del equipo interdisciplinario. Según reporte del área de Trabajo Social la Paciente por estabilización de su sintomatología, cuenta con egreso vigente para la continuidad de manejo ambulatorio, requiriendo supervisión y cuidado de la misma, por tratarse de una persona adulta mayor.

### **Respuesta de la E.P.S. ECOOPSOS.**

El apoderado de la entidad manifestó que siempre se han brindado todos los servicios y atenciones que la paciente ha requerido, por lo cual no se puede afirmar que se le estén vulnerando sus derechos fundamentales.

### **Respuesta del Departamento Nacional de Planeación – DNP.**

La apoderada del DNP informó al Juzgado en síntesis que, la señora CARMEN ADELA MONTOYA BEDOYA NO se encuentra reportada en el Sisbén metodología IV

Aclara que, como la afectada es habitante de calle, NO es posible realizarle la encuesta. En el caso particular del instrumento administrado por el DNP (Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – Sisbén), encuesta que permite conocer las caracterizaciones socioeconómicas de los hogares y los clasifica por su capacidad para generar ingresos y calidad de vida. Un requisito fundamental y obligatorio para el levantamiento de la información correspondiente al instrumento de focalización Sisbén es la residencia permanente o habitual dentro de una unidad de vivienda.

Dice que la metodología Sisbén IV, no contempla la realización de encuestas en lugares especiales de alojamiento (cárceles, hogares de bienestar, hogares de adulto mayor, hogares de paso, conventos etc...), pues las condiciones de habitabilidad son distintas, determinaría un grupo-subgrupo mayor o menor según la capacidad de generación de ingresos, y tampoco es viable su realización en la calle, pues son indispensables las características de la vivienda de acuerdo con las variables que tiene establecida la encuesta.

Por lo tanto dice, en este evento le correspondería al municipio de Abejorral o de La Ceja asumir la prestación del servicio de salud de esta persona, acudiendo a los programas sociales que se encuentre administrando, a través de los listados censales que tenga establecidos

para estos casos.

Teniendo en cuenta lo anterior solicita desvincular al DNP de la presente tutela.

#### **Respuesta del Municipio de la Unión.**

El Dr. Edgar Alexander Londoño, Alcalde de la Unión presentó respuesta manifestando que, no le constan los hechos de la tutela y no conocen a la señora Carmen, quien no se encuentra en la base de datos del Sisbén de ese municipio, no reside en esa localidad ni tiene ningún arraigo allí.

Dice que, según los anexos de la tutela la señora Carmen Adela aparece afiliada a la EPS ECOOPSOS del Municipio de La Ceja, por lo tanto no le corresponde al Municipio de la Unión hacerse cargo de esta persona.

#### **4. MATERIAL PROBATORIO:**

Para tener claridad en el presente asunto, el despacho ha encontrado piezas procesales que se hace menester recalcar en este apartado con el único objetivo de guiar la decisión a tomar.

Se tiene fotocopia de la cédula de la afectada, de los informes de la IPS REMY, de los correos de la Personería de Abejorral, de los oficios remitidos por el municipio de Abejorral, de la constancia del ADRES y los demás anexos de la tutela.

#### **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

De conformidad con el Inciso 3º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, es competente este Juzgado para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

Previo a analizar lo que es objeto de debate, es pertinente señalar que el objeto de la acción de tutela, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, no es otro que obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en ese decreto.

## **5.1. PREMISAS JURISPRUDENCIALES:**

### **5.1.1. El derecho a la salud como derecho fundamental:**

Sin duda alguna, se debe iniciar recalando que esta Juez de Tutela, tiene claro el precedente que se debe seguir respecto a la solicitud de medicamentos, insumos o servicios médicos, puesto la normatividad actual y el desarrollo jurisprudencial dado por la Corte Constitucional, no dejan duda alguna respecto a la calificación de fundamental del derecho a la salud.

Como sustento de lo anterior, se tiene inicialmente la Ley 1751 de 2015, en tanto desde su primer artículo enuncia como objeto de la misma el hecho de garantizar *"el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección"*<sup>1</sup>. Por otro lado, contamos con desarrollo jurisprudencial anterior<sup>2</sup>, mediante el cual, se comenzó a plantear la característica de fundamental de la salud, así mismo, con jurisprudencia posterior a la promulgación de la Ley, en la cual no se deja ninguna duda del deber de protección por parte del Estado y sus entidades a dicho derecho<sup>3</sup>.

Ahora, habiendo dejado claro el carácter de fundamental del derecho a la Salud, es menester entrar a precisar, desde el desarrollo que ha dado el máximo órgano Constitucional, sobre el deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud, bajo las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad."

*"El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación*

---

<sup>1</sup> Ley 1751 de 2015, Artículo 1.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia de Tutela T-073 de 2013.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia de Tutela T-121 de 2015.

*de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna...”<sup>4</sup>.*

### **5.1.2 Protección especial a la población habitante de la calle y su derecho a la salud.**

*“El Constituyente de 1991 dispuso que la superación de la exclusión social y económica de muchos colombianos es una tarea en la que el Estado debe desempeñar un papel fundamental. Por tal razón, consagró fórmulas jurídicas que establecen la obligación estatal de “promover y propiciar condiciones equitativas de vida digna para todos los habitantes del territorio nacional, en especial aquellos sujetos en condiciones de vulnerabilidad mayor como, por ejemplo, los habitantes de la calle”.*

*Esta obligación de impulsar condiciones de equidad a favor de esta población vulnerable se sustenta en los siguientes mandatos constitucionales. En primer lugar, el artículo 1º de la Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado “en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general”. Además, el artículo 2º superior consagró como un deber del Estado “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”. La jurisprudencia constitucional ha dicho que las disposiciones constitucionales citadas implican la posibilidad de exigir de las autoridades “actuaciones concretas, directas e inmediatas, dirigidas a garantizar la efectividad y la vigencia de los derechos fundamentales de las personas y el respeto de su dignidad humana”.*

*15. Como complemento de lo anterior, el artículo 13 constitucional estableció que el Estado tiene un deber de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, para lo cual debe: (i) promover condiciones para que la igualdad entre los ciudadanos*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*colombianos sea real y efectiva, y (ii) adoptar medidas en favor de grupos históricamente discriminados o marginados. Al respecto, la Corte estableció que las acciones afirmativas dirigidas a la población habitante de calle tienen fundamento en el artículo 13 superior que "no indicó de manera específica quiénes podrían ser beneficiarios de estas medidas favorables, sino que señaló criterios materiales para justificarlas, como la marginación de un grupo o la debilidad manifiesta de una persona por su condición económica".*

*16. En el plano legislativo también se ha expedido normativa tendiente a garantizar, promocionar, proteger y restablecer los derechos de los habitantes de calle, con el propósito de lograr su atención integral, rehabilitación e inclusión social. La Ley 1641 de 2013 establece los lineamientos de la política pública social para habitantes de calle. Entre los principios que la fundamentan se encuentran la dignidad humana, la solidaridad y la coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre los diferentes niveles de la Administración Pública. El artículo 9° de esa misma ley, les atribuye a los entes territoriales la competencia para diseñar e implementar los servicios sociales para las personas habitantes de calle a través de programas piloto o por medio de la réplica de experiencias exitosas para el abordaje de habitabilidad en calle provenientes de otros entes territoriales. Valga señalar que esta obligación es independiente de la aquella consistente en la formulación de la política pública social para habitantes de la calle de la que tratan los artículos 2°, 3° y 7°.*

*17. Así las cosas, es claro que el Estado debe adelantar esfuerzos para superar la exclusión, lo cual se concreta particularmente en la obligación de promover condiciones de igualdad de los sujetos más vulnerables. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha dicho que una lectura conjunta de estos mandatos de la dignidad humana, la solidaridad y la igualdad material se "traduce en la exigencia dirigida especialmente al Estado, de intervenir a favor de los más desventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse por sí mismos". Incluso, tales preceptos justifican la adopción de acciones afirmativas para quienes se encuentren en circunstancias materiales de marginación o debilidad manifiesta. En este sentido, la situación social y económica que los habitantes de calle afrontan ha sido calificada por la Corte como "un atentado contra su dignidad y la efectividad de sus derechos fundamentales". Esto evidencia su especial situación de vulnerabilidad y sustenta el compromiso directo e inmediato que tiene el Estado Social de Derecho con los habitantes de calle. Los principios de dignidad humana y solidaridad también son fundamento de la política pública social para habitantes de calle cuyos lineamientos se adoptan en la Ley 1641 de 2013. Esta misma normativa obliga a los entes territoriales a diseñar e implementar los servicios sociales para esta población. De hecho, la Corte*

*ha señalado que los lineamientos trazados por la ley mencionada, son pautas suficientes para ordenar a los municipios la puesta en marcha de programas que brinden protección reforzada a la población habitante de calle que incluya, por lo menos, los componentes de salud, desarrollo integral, albergue transitorio y capacitación laboral.*

*18. La Constitución también consagra normas que confieren derechos subjetivos a las personas habitantes de calle. "Así, según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, dadas las condiciones socioeconómicas en que se encuentra esa población, existen diversos mecanismos tendientes a garantizarles los servicios públicos básicos de salud (**artículo 49**), la seguridad social integral (**artículos 48**), el subsidio alimentario (**artículos 46**), entre otros derechos". Sobre el derecho a la salud, a estas disposiciones deben sumarse aquellas contenidas en instrumentos internacionales. Por ejemplo, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-088-21.htm> - [ftn59](#) reconoce el "derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental". Igualmente, para asegurar la efectividad plena de este derecho, el PIDESC señala la obligación estatal de adoptar medidas para "[l]a prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas". Por su parte, el Protocolo de San Salvador sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece el derecho de toda persona "al más alto nivel de bienestar físico, mental y social". Asimismo, en virtud de dicho Protocolo, los Estados se comprometen a "[l]a satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables". Cabe precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas, entre las cuales se encuentra una preventiva. Esta faceta está "dirigida a evitar que se produzca la enfermedad".*

*19. El derecho a la salud en sus distintas facetas debe garantizarse en condiciones de igualdad y equidad. Esta premisa se sustenta en el artículo 13 superior citado anteriormente y a este se suman las disposiciones pertinentes de la Ley Estatutaria 1751 de 2015. El artículo 2° de esta ley, señala que "el Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas". Además, entre los principios y elementos del derecho a la salud, su artículo 6°, dispone que "el Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección".*

20. También es pertinente mencionar la interdependencia que existe entre la desprotección de determinados derechos fundamentales y cómo se relaciona con la falta de garantía del derecho a la salud. En el caso de los habitantes de calle, ya el Tribunal Constitucional ha expresado que "el solo hecho de no contar con un hogar deriva en la afectación grave y continua de otros derechos fundamentales. **Las consecuencias de la falta de vivienda 'son graves, y tienen repercusiones en casi todos los demás derechos humanos, como los derechos a la salud, la educación, la protección de la familia, la seguridad social, el empleo, y en muchos casos, el derecho a la vida'**" (énfasis añadidos). Estas consideraciones coinciden con la pauta relevante de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. En la observación mencionada se advirtió que "[e]l derecho a la salud está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos, [...] en particular el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación. Esos y otros derechos y libertades abordan los componentes integrales del derecho a la salud". En otro apartado refiere que "el Comité interpreta el derecho a la salud, definido en el apartado 1 del artículo 12, como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, [...] una vivienda adecuada, [...]".

21. En síntesis, de la Constitución Política se deducen obligaciones estatales de promover condiciones equitativas de los sujetos más vulnerables y otorgar acciones afirmativas que, por supuesto, incluyen la población habitante de calle. Esta población es titular del derecho a la salud y entre sus contenidos se encuentra la obligación correlativa del Estado de satisfacer las necesidades de salud de esta población vulnerable. Dichos deberes incluyen la faceta preventiva, la cual debe garantizarse en consonancia con los principios de igualdad y equidad. Ahora bien, la garantía del derecho a la salud también supone, dado su carácter interdependiente con otras prerrogativas fundamentales, la protección del acceso a una vivienda adecuada como uno de sus factores determinantes.<sup>5</sup>

### **5.1.3. Frente al tratamiento integral, nuestro máximo Tribunal en lo Constitucional ha indicado:**

"El derecho a la salud y la necesidad de un tratamiento integral.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-088 de 2021 – M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

*Continuidad en la prestación de los servicios de salud. Reiteración de jurisprudencia.*

*El artículo 2º de la Ley 100 de 1993 definió el principio de integralidad como: "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley".*

*Así mismo, el sistema de seguridad social ha previsto una guía de atención integral, definida por el artículo 4º numeral 4 del Decreto 1938 de 1994 como: "el conjunto de actividades y procedimientos más indicados en el abordaje de la promoción y fomento de la salud, la prevención, el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación de la enfermedad; en la que se definen los pasos mínimos a seguir y el orden secuencial de éstos, el nivel de complejidad y el personal de salud calificado que debe atenderlos, teniendo en cuenta las condiciones de elegibilidad del paciente de acuerdo a variables de género, edad, condiciones de salud, expectativas laborales y de vida, como también de los resultados en términos de calidad y cantidad de vida ganada; y con la mejor utilización de los recursos y tecnologías a un costo financiable por el sistema de seguridad social y por los afiliados al mismo".*

*El numeral 3º del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 en lo relativo a la protección integral, dispone: "El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud".*

*De otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que este principio implica que la atención y el tratamiento a que tienen derecho las personas que se encuentran afiliadas al sistema de seguridad social en salud, son integrales, lo que quiere decir que debe contener todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo lo que el médico considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignas".<sup>6</sup>*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-170 del 8 de marzo de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo

## **5.2. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Ahora bien, la labor del despacho consiste en determinar si las accionadas vulneran los derechos de la señora CARMEN ADELA MONTOYA BEDOYA al no brindarle la institucionalización en un centro adecuado para sus necesidades en salud y para su situación de calle.

Se logró extraer del material probatorio obrante en el expediente que la señora Carmen Adela es una adulta mayor de 64 años de edad en situación de calle o habitante de calle, sin arraigo familiar o red de apoyo y diagnosticada según criterio médico con ESQUIZOFRENIA y TRASTORNO PSICOTICO AGUDO POLIMORFO, por lo cual sus médicos determinan que requiere institucionalización en un hogar especial para sus necesidades. Lo anterior, la convierte en una persona en condición de vulnerabilidad y sujeto de especial protección constitucional.

También se extrae del material probatorio que el Municipio de Abejorral – Antioquia a través de su secretaría de salud, de la personería, de la comisaría de familia y de la Gerontóloga municipal, acogieron a la señora Carmen Adela y se encargaron de brindarle los servicios en salud y hospitalarios que requirió inicialmente, así como el correspondiente seguimiento e indagación para establecer si tenía algún arraigo familiar o una red de apoyo, pero al no encontrar familiares con la capacidad de hacerse cargo de ella, la dejan indefinidamente hospitalizada en la IPS REMY de Medellín (más de un año) a pesar de que ella puede ser dada de alta desde hace meses.

Se evidencia que la Personería de Abejorral decide remitir el caso de la señora Carmen Adela a la Personería de La Ceja, al considerar que esta es la competente para hacerse cargo de su institucionalización por aparecer en el ADRES afiliada al régimen subsidiado en el municipio de La Ceja. En este punto hay que anotar que la fecha de afiliación que figura en la constancia del ADRES es el 01 de octubre de 2006.

Para el Despacho está claro que es deber del Estado a través de los entes territoriales, brindarles todas las atenciones en salud y la debida caracterización e institucionalización a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad por tener discapacidades mentales o cognitivas, sufrir de abandono situación de calle y más aún por ser de la tercera edad. Lo anterior conforme a la jurisprudencia citada en el acápite que antecede.

En el presente caso el problema a resolver es, cuál es el ente territorial (La Ceja, Abejorral o La unión) que debe hacerse cargo de la señora Carmen Adela Montoya.

La Corte Constitucional se pronunció en un caso similar, en donde la persona afectada se encontraba en situación de calle y con problemas de salud mental por lo que requería institucionalización, pero el ente territorial, omitió su deber de brindar albergue a la persona, entre otras razones, porque aparecía sisbenizada en un municipio diferente:

*"Al respecto, es pertinente señalar que la Sala comparte los argumentos del juez de tutela de primera instancia sobre la valoración del hecho de que la última encuesta SISBÉN aplicada a Robinson Restrepo en noviembre de 2014 muestra que se encuentra afiliado al sistema de salud en Medellín. En la respuesta a la acción de tutela, esta circunstancia fue alegada por la Alcaldía como argumento para sustentar por qué no le brindó atención a este accionante. Sin embargo, contrario a ese propósito exculpatorio, la Sala considera que este hecho es indicativo de cómo la Alcaldía y la Secretaría de Salud y Bienestar Social de Andes omitieron la obligación de aplicar los instrumentos de caracterización del accionante Restrepo Marín, aunado a que no lograron controvertir que este ciudadano reside en el municipio desde hace aproximadamente un año y medio. De ese modo, se evidencia que en el tiempo que Robinson Restrepo ha residido en Andes, Antioquia no ha sido incluido en uno de los instrumentos que les permiten a las autoridades municipales conocer y atender sus necesidades; de ahí que se advierta la urgencia de actualizar la caracterización municipal de los habitantes de calle."*

También argumentó la Corte en el citado caso, que desatender o desligarse del deber de continuar brindando albergue e institucionalización al afectado, iba en contravía con los principios de Progresividad y de no retroceso en el nivel de satisfacción alcanzado:

*"En tercer lugar, el principio de progresividad incluye el mandato de no retroceso, es decir, existe una prohibición en principio de no disminuir el nivel de satisfacción alcanzado con anterioridad de un derecho. Al adoptarse una medida regresiva, el Estado (lo cual incluye a la autoridad municipal de Andes) debe justificarla en forma estricta en atención a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. Una medida regresiva que no se justifique en los referidos términos constituye una violación del derecho. Todas estas reglas son aplicables al derecho a la salud y, en particular, respecto de su faceta prestacional y preventiva. Sobre este punto, cabe decir que la Alcaldía del municipio de Andes puso a disposición el preventorio con el propósito de adecuar "un lugar para que los habitantes de calle pudieran cumplir con el aislamiento preventivo durante el tiempo de duración de dicha disposición presidencial". Con la puesta en marcha de esta medida, la Alcaldía alcanzó cierto nivel de satisfacción de la faceta preventiva del derecho a la salud de los habitantes de calle. Sin embargo, al cerrar el preventorio no les brindó a los accionantes alternativas para que pudieran cumplir y beneficiarse de*

*las medidas de aislamiento y cuarentena. De ese modo, la Alcaldía retrocedió en el nivel de satisfacción del derecho a la salud.”<sup>7</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el Municipio de Abejorral a través de sus diferentes dependencias ha sido el encargado de atender las necesidades de la señora Carmen Adela, y que no es posible establecer cuál es su municipio de residencia, debe ser este mismo municipio el encargado de caracterizarla, actualizar sus datos e institucionalizarla en un hogar Gerontológico.

Este despacho encuentra muy reprochable que el Municipio de Abejorral haya dejado abandonada a la señora Carmen Adela en la IPS e la cual se encontraba hospitalizada desde hace más de un año, a pesar de que estaba lista para ser dada de alta, y que a través de su Personera haya tratado de desligarse de su deber constitucional de protegerla con excusas vagas, para no brindarle un cupo en su hogar Geriátrico.

También es importante tener en cuenta que, según la información brindada por el DNP no es posible realizarle la encuesta del Sisbén a la señora Carmen, por ser ella una habitante de calle.

Por estas razones y en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales, se ordenará al MUNICIPIO DE ABEJORRAL ANTIOQUIA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, realice las gestiones necesarias para la institucionalización de la accionante en un centro gerontológico cumpliendo las recomendaciones de sus médicos tratantes. Así mismo deberá acogerla dentro de los programas sociales que ese municipio tenga dispuestos para personas en su condición.

En cuanto al tratamiento integral que solicita la accionante en relación a los diagnósticos de **ESQUIZOFRENIA y TRASTORNO PSICOTICO AGUDO POLIMORFO**, se le ordenará a la EPS ECOOPSOS, puesto que la salud de los usuarios debe protegerse de manera total y no parcial respecto de las dolencias que los aquejan, pues ello permite que la enfermedad sea más llevadera en términos de dignidad humana.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA CEJA - ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>7</sup> Sentencia T-088 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

## 6. RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales fundamentales a la salud, a la vida digna, a la igualdad y a la especial protección de personas en extrema vulnerabilidad de la señora **CARMEN ADELA MONTOYA BEDOYA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE ABEJORRAL ANTIOQUIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, realice las gestiones necesarias para la institucionalización de la señora **CARMEN ADELA MONTOYA BEDOYA** en un centro gerontológico cumpliendo las recomendaciones de sus médicos tratantes, y para que además, la incluyan dentro de los programas sociales que ese municipio tenga dispuestos para personas en su condición.

**TERCERO: ORDENAR** a la **EPS ECOOPSOS** brindar a la señora **CARMEN ADELA MONTOYA BEDOYA** el tratamiento integral para los diagnósticos **ESQUIZOFRENIA y TRASTORNO PSICOTICO AGUDO POLIMORFO** lo que se traduce en entrega de medicamentos, citas, procedimientos y demás que requiera.

**CUARTO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**QUINTO:** De no ser impugnada la presente decisión, se remitirá la misma a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL TABARES  
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Aristizabal Tabares

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c441d2aa45aad4cd858eac60f389c1f946dcb7dbb75ad9d1319232bc38cc669**

Documento generado en 14/07/2022 05:42:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**